



**ESTATUTOS DE LA ASOCIACION
ESPAÑOLA DE
FRANQUICIADORES**

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE FRANQUICIADORES

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES: DENOMINACIÓN, ÁMBITO, DURACIÓN, DOMICILIO Y FINES

ARTÍCULO 1º.-

La **ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE FRANQUICIADORES** se constituye como Organización Empresarial al amparo de la Ley 19/1977 de 1 de abril y Real Decreto 873/1977 de 22 del mismo mes.

ARTICULO 2º.- ÁMBITO

La Asociación Española de Franquiciadores tendrá ámbito nacional.

ARTÍCULO 3º.- DURACIÓN

La Asociación se constituye por tiempo indefinido; su disolución se llevará a cabo de conformidad con las leyes vigentes y los preceptos contenidos en estos Estatutos.

ARTÍCULO 4º.-

La Asociación goza de la personalidad jurídica propia y la capacidad de obrar necesarias para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 5º.- DOMICILIO

La Asociación fija su domicilio en Valencia, Avenida de las Ferias s/n, sin perjuicio de que la junta Directiva pueda acordar en cualquier momento el cambio a otro lugar, así como establecer las delegaciones y representaciones que considere más convenientes.

ARTÍCULO 6º.- FINES

Constituyen los fines de la Asociación:

1.- La defensa de los principios deontológicos y bases teóricas que deben regir la aplicación de la franquicia en España y las relaciones entre los franquiciadores por un lado, y los franquiciados por otro, procurando la armonización de los intereses de sus afiliados y evitando, y en su caso resolviendo, los posibles conflictos de intereses que se planteen.

La asociación en ningún caso tendrá fines lucrativos o especulativos.

2.- La representación, defensa y promoción de los intereses económicos, sociales y profesionales de sus miembros, velando por que los que soliciten o ya lo sean cumplan adecuadamente con los fines de la Asociación.

3.- Crear servicios comunes de naturaleza asistencias y promover el desarrollo de la franquicia en España.

4.- Entablar y mantener contactos con los organismos oficiales, actuando y colaborando con ellos en cuanto pueda afectar a los fines de la Asociación, representando a ésta y a sus asociados, cuando proceda ante las diferentes Administraciones Públicas, Central, Autonómica y Municipal, así como ante cuantos otros organismos de índole administrativa y judicial sea menester para la defensa de los intereses que tiene encomendada.

5.- Crear servicios técnicos, económicos, jurídicos, sociales, publicaciones periódicas o revistas, comisiones de trabajo dedicadas al tratamiento de asuntos específicos, y órganos de cualquier otra índole que sean necesarios para la buena marcha, defensa y orientación de los intereses colectivos de la Asociación.

6.- Promover contactos y colaboraciones con otras organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional dedicadas a fines similares a los de la presente Asociación, y participar con las mismas en actividades relacionadas con la promoción de la franquicia.

7.- Administrar los recursos económicos que se establezcan o tengan atribuidos, así como su aplicación a los fines y actividades de la Asociación.

8.- Cualesquiera otras actuaciones que redunden en beneficio o interés de los socios.

TITULO II
DE LOS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN

**CAPÍTULO I.- DE LOS REQUISITOS PARA LA
ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA CUALIDAD DE
ASOCIADO**

ARTÍCULO 7º.- MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN

Existirán seis categorías de miembros: Miembros de Pleno Derecho, Miembros Adheridos, Miembros Fundadores, Miembros Honorarios, Miembros Colaboradores y Miembros Institucionales. La utilización genérica de “Miembro de la Asociación Española de Franquiciadores” y el uso de los logos, escudos y demás distintivos que en su caso distingan los Miembros de la Asociación corresponde a quien ostente la categoría de Miembro de Pleno Derecho.

Los miembros que pertenezcan a las otras categorías deberán especificar la clase a que pertenecen en cualquier utilización que hagan de su condición de miembros de la Asociación, conforme a lo dispuesto en los artículos 10' a 13' de estos Estatutos.

En cuanto a los Miembros Colaboradores y a los Miembros Institucionales se estará a lo que la Junta Directiva determine en cada caso particular.

ARTÍCULO 8º.- CONDICIÓN DE MIEMBRO

Podrá ser miembro de la Asociación, cualquier persona física o jurídica que reúna los requisitos establecidos en los Artículos 9º, 10º, 11º, 12º, 13º y 16º al 19º de los Estatutos de la Asociación, si así lo desea, lo solicita y si es admitido por la Junta Directiva.

El ingreso en la Asociación es voluntario.

ARTÍCULO 9º.- MIEMBROS DE PLENO DERECHO

1.- Podrá ser Miembro de Pleno Derecho de la Asociación, cualquier persona física o jurídica española o extranjera, que esté actuando en el territorio español como franquiciadora de distribución de servicios o mixta, y que reuniendo los requisitos de ingreso que a continuación se detallan, si así lo desea, lo solicite con las formalidades que se indican en el Capítulo 11 y sea admitida por la Junta Directiva.

2.- Requisitos de ingreso:

a) Se considerará que una empresa está actuando como empresa franquiciadora de distribución servicios o mixta en territorio español cuando, al tiempo de la solicitud de inscripción como miembro de la Asociación, tenga una organización empresarial adecuada y tenga abiertos al público cuatro establecimientos, de los que por lo menos dos sean franquiciados y lleven desarrollando de forma económicamente solvente la actividad propia del objeto de la franquicia por un período mínimo de dos años.

b) A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerarán contratos de franquicia aquellos en virtud del cual una empresa, el franquiciador, cede a la otra, el franquiciado, a cambio de una contraprestación financiera directa o indirecta, el derecho a la explotación de una franquicia, para comercializar determinados tipos de productos y/o servicios, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la CEE 4087/88 de 30 de noviembre de 1988 y que comprende por lo menos:

a') El uso de una denominación o rótulo común y una presentación uniforme de los locales y/o de los medios de transporte objeto del contrato.

b') La comunicación por el franquiciador al franquiciado del "know-how`.

c') La prestación continua por parte del franquiciador al franquiciado de asistencia comercial o técnica durante la vigencia del acuerdo.

d') A los efectos de esta Asociación se entenderá por franquicia, un conjunto de derechos de propiedad intelectual e industrial relativos a marcas, nombres comerciales, rótulos de establecimientos., modelos de utilidad, diseños derechos de autor, "know-how" o patentes que deberán explotarse para la reventa de productos o la prestación de servicios a los usuarios finales.

También se podrán admitir como miembros de Pleno Derecho a los Franquiciadores industriales en la forma y modo que la Junta Directiva establezca.

3.- Los miembros de Pleno Derecho de la Asociación participarán en ella sin discriminación alguna, y tendrán la adecuada protección contra todo acto que incida de alguna forma sobre sus derechos en el seno de la Asociación.

4.- Las personas jurídicas miembros de la Asociación participarán en sus actividades representadas por los Presidentes de sus órganos de Gobierno o un miembro de los mismos, designado con arreglo a sus Estatutos. También podrá ser conferida la representación a un directivo, gerente o apoderado con poder simple o mandato escrito. Cada miembro tendrá un solo representante frente a la Asociación y, en su caso, en los órganos rectores de la misma, de forma que para la realizar un segundo mandamiento deberá revocar previa o simultáneamente el primero. Una misma persona no podrá representar a más de tres enseññas.

5.- El mandato o poder conferido a los directivos, gerentes o apoderados, tendrá carácter personal e indelegable, y cesará mediante comunicación por escrito a la Junta Directiva, por parte del franquiciador.

6.- No podrán ser miembros de la Asociación ni representantes de los mismos ninguna persona incurso en prohibición, incapacidad, incompatibilidad o inhabilitación para el ejercicio de su profesión o comercio, mientras dichas situaciones estén vigentes.

7.- La condición de asociado no es transmisible.

8.- Cuando un mismo asociado sea franquiciador de más de una cadena de franquicias, podrá ejercitar los derechos contemplados en el artículo 22º de los presentes Estatutos en todas las cadenas de franquicia de que sea titular, siempre que cumpla los precedentes requisitos en cada una de las cadenas, abone tantas cuotas económicas como cadenas sea titular. En este caso se le concederá tantos votos como cuotas abone.

9.- La Asociación designará a sus miembros por el nombre de la enseña objeto de franquicia, haciendo constar el nombre de la enseña principal de la cadena, y tantas enseñas como cadenas haya dadas de alta conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

ARTICULO 10º.- MIEMBROS FUNDADORES

Son Miembros Fundadores de la Asociación todos los que formaban parte de la misma en el momento de su autorización e inscripción. Dichos miembros son los únicos que pueden usar la denominación genérica de "Miembro Fundador de la Asociación Española de Franquiciadores", en tanto sigan manteniendo su cualidad de socios.

ARTÍCULO 11º.- MIEMBROS ADHERIDOS

Tendrán la calificación de Miembros Adheridos aquellas empresas, personas físicas o jurídicas, que, pretendiendo desarrollar en España la actividad de franquiciadores cumplan con los requisitos a los que se refiere el artículo 9.1 y 9.2 de los presentes Estatutos para los miembros de Pleno Derecho, a excepción de tener abiertos al público cuatro establecimientos, de los que por lo menos dos sean franquiciados, que lleven desarrollando de forma económicamente solvente la actividad propia del objeto de la franquicia por un periodo mínimo de dos años, así lo soliciten y sean admitidos por la Junta Directiva.

Cuando un mismo asociado sea franquiciador de varias cadenas y en alguna de ellas no cumpla los requisitos para ser Miembro de Pleno Derecho, se le podrá dar de alta para dicha enseña como Miembro Adherido, de conformidad con lo dispuesto en los presentes Estatutos.

Esta categoría tiene vocación de transitoriedad y se revisará, bien a petición del candidato, bien cuando haya transcurrido el tiempo razonablemente necesario para que el Miembro Adherido cumpla todos los requisitos para ser Miembro de Pleno Derecho. En dicha revisión se podrá acordar:

- a) Dar de alta al adherido como Miembro de Pleno Derecho.
- b) Mantenerlo como Miembro Adherido.
- c) Darlo de baja si existe motivo fundado de que no podrá cumplir los requisitos mínimos necesarios para ser aceptado como Miembro de Pleno Derecho, o si incurre en una causa de incumplimiento de los deberes que le incumben por el hecho de su pertenencia a la Asociación.

ARTICULO 12º.- MIEMBROS COLABORADORES

Tendrán la calificación de miembros colaboradores, las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que no siendo franquiciados, estén involucrados profesionalmente en el campo de la franquicia, siempre y cuando cumplan los requisitos exigidos en cada momento por la Asociación, siendo condición indispensable poseer referencias satisfactorias, tanto personales como profesionales. La solicitud de admisión, como miembro colaborador se presentará ante la Junta Directiva de la Asociación, correspondiendo a ésta examinar y valorar si el solicitante cumple o no con los requisitos exigibles para su admisión. Los miembros colaboradores se renovarán periódicamente y se someterán a los criterios que sean aplicables para la admisión de Miembros colaboradores en el momento de la renovación.

Los derechos y deberes de los Miembros Colaboradores se establecerán para cada caso concreto por la Junta Directiva posteriormente se ratificarán por y la primera asamblea que se celebre.

No obstante lo anterior, dichos Miembros Colaboradores en ningún caso serán elegibles para desempeñar cargo alguno en los órganos de gobierno de la Asociación.

ARTICULO 13º.- MIEMBROS HONORARIOS

Por méritos contraídos con esta Asociación o por interés societario, la junta Directiva, podrá nombrar "Miembros Honorarios" a personas físicas o jurídicas de cualquier actividad profesional, que hayan destacado en la promoción de la franquicia en España o por su contribución permanente al desarrollo de la Asociación. Dichos miembros estarán exentos de abonar cuotas y disfrutarán del derecho de voz pero no del de voto.

La junta Directiva nombrará y cesará a los Miembros de Honor en los casos que considere oportunos.

ARTÍCULO 14º.- MIEMBROS INSTITUCIONALES

Tendrán la calificación de Miembros Institucionales las Asociaciones de Franquiciadores legalmente constituidas en España que tengan su ámbito territorial inferior al estatal, que hayan destacado en la promoción de la franquicia en su respectiva circunscripción y cuyos fines sean similares a los establecidos en el artículo 6 de los presentes Estatutos, siempre que impongan a sus asociados el cumplimiento del Código Deontológico Europeo homologado por la Asociación Española de Franquiciadores.

ARTÍCULO 15º.- DISPOSICIONES GENERALES

15.1º.- Se aplicará a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 precedentes lo dispuesto en los artículos 9.4 y 9.6 al 9.8 de los presentes Estatutos.

15.2º.- Se aplicará a lo dispuesto en el artículo II, lo dispuesto en los artículos 9.4 a 9.9 de los presentes Estatutos.

15.3º.- Asimismo, los Miembros Institucionales participarán en sus actividades representados por los Presidentes de sus Órganos de Gobierno o un miembro de los mismos, designado con arreglo a sus Estatutos, siempre que cumplan con los requisitos para ser considerados Miembros de Pleno Derecho en la Asociación conforme a los presentes Estatutos. El indicado miembro podrá conferir su representación a otro franquiciador de su misma Asociación que cumpla los requisitos de Miembro de Pleno Derecho con poder simple o mandato escrito. Cada miembro tendrá un solo representante frente a la Asociación, de forma que para realizar un segundo mandamiento deberá revocar previa o simultáneamente el primero. Una misma persona no podrá representar a más de una Asociación Regional.

También se aplicará a los Miembros Institucionales lo dispuesto en el artículo 9.6 y 9.7 de los presentes Estatutos.

En ningún caso se considerará Miembro Institucional a asociados de los propios Miembros Institucionales, que podrán optar a los derechos y obligaciones como miembros de la Asociación Española de Franquiciadores cuando cumplan los requisitos de los Estatutos de la misma.

CAPITULO II.- DEL PROCEDIMIENTO DE INGRESO Y DE REVISION DE LA CONDICION DE MIEMBRO DE LA ASOCIACIÓN.

ARTICULO 16º.- REQUISITOS PARA EL INGRESO DE LOS MIEMBROS DE PLENO DERECHO.

Quienes deseen pertenecer a la Asociación, además de cumplir los requisitos de ingreso previstos en el artículo 9º de estos Estatutos, deberán iniciar el procedimiento aportando los siguientes documentos:

a.- Solicitud por escrito dirigida al Presidente de la Asociación, en el modelo y con los requisitos que se establezcan en cada momento por la junta Directiva, en la que el solicitante se comprometa, para el caso de ser aceptado, a cumplir los Estatutos y las Normas deontológicas que rigen la Asociación.

A excepción de las solicitudes para ser miembros de Pleno Derecho y miembros Adheridos, en la solicitud deberá constar la manifestación de un Miembro de la Asociación de conocer la solvencia moral y económica del solicitante y hallarla ajustada a los fines de la Asociación.

b.- Justificante de que su actividad cumple con lo exigido por estos Estatutos, mediante la aportación de la documentación que justifique su actividad y solvencia, así como las demás que la Junta Directiva estime necesario solicitar.

c.- Escrito comprometiéndose a cumplir y cumplir efectivamente el Código Deontológico Europeo, homologado por esta Asociación Española de Franquiciadores.

d.- Copia del dossier de información precontractual que el solicitante esté entregando a sus candidatos a franquiciados.

La Junta Directiva acordará por mayoría simple, la admisión o denegación. En este último caso, podrá el interesado entablar recurso ante la Asamblea General, tal como prevé el artículo Y.5 del Real Decreto 873/77, de 22 de abril, la cual, como órgano soberano de la misma, decidirá en última instancia.

No se adquirirá la condición de socio mientras no se satisfaga la cuota de entrada en la cuantía y forma que establezca la junta Directiva, así como la cuota correspondiente a la primera anualidad.

ARTÍCULO 17º.- REQUISITOS PARA EL INGRESO DE MIEMBROS ADHERIDOS

Para el ingreso con la categoría de miembro adherido, el solicitante., que habrá de reunir los requisitos establecidos en el artículo 11º de los Estatutos, deberá cumplir con los trámites establecidos en los apartados a) al d) del anterior, y comprometerse a intentar cumplir en un plazo determinado con los requisitos exigibles a los miembros de pleno derecho que se establecen en el artículo 9º de los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 18º.- REQUISITOS PARA EL INGRESO DE MIEMBROS COLABORADORES

Para el ingreso de una persona como Miembro Colaborador de la Asociación se requerirá que la misma reúna las circunstancias y requisitos establecidos en el artículo 12, y además:

a) Que la misma asuma formalmente el compromiso de acatar y recomendar a sus clientes, en su caso, el cumplimiento del Código Deontológico Europeo homologado por la Asociación Española de Franquiciadores.

b) Que justifique suficientemente, a criterio de la junta Directiva, estar involucrada profesionalmente en el campo de la franquicia y que posee referencias satisfactorias, tanto personales como profesionales.

ARTICULO 19º.- REQUISITOS PARA EL INGRESO DE MIEMBROS HONORARIOS

Para el ingreso de Miembros Honorarios además del nombramiento por parte de la junta Directiva, deberá constar expresamente la aceptación del nominado.

ARTICULO 20º.- REQUISITOS PARA EL INGRESO DE LOS MIEMBROS INSTITUCIONALES

Para el ingreso de una Asociación Regional de Franquiciadores como Miembro Institucional de la Asociación Española de Franquiciadores se requerirá que la misma reúna las circunstancias y requisitos de establecidos en el artículo 14, que su representante cumplimente los requisitos establecidos en el artículo 16 y asimismo, que aporte la siguiente documentación:

- Un listado con el nombre de cada enseña que compone la asociación, que debería actualizar anualmente.
- De cada uno de los miembros, los requisitos enumerados en el artículo 9 de los presentes Estatutos.
- En el caso de que los Estatutos de los Miembros Institucionales contemplen además formas asociativas diferentes a los Miembros de Pleno Derecho, el Miembro Institucional se responsabilizará de sus derechos y obligaciones para que no interfieran con los de la Asociación.

ARTICULO 21º.- REVISIÓN DE LA CONDICIÓN DE MIEMBRO

La condición de miembro de la Asociación Española de Franquiciadores en cualquiera de sus categorías significa, ante todo, un compromiso de actuar de forma ética, legal y transparente en el mercado, ya sea en las relaciones con la Asociación, con otros franquiciadores, franquiciados o con otras personas involucradas en el sector de la franquicia. Por ello se acepta expresamente sector de la que en cualquier momento, y como mínimo cada tres años, la Junta Directiva deberá realizar una comprobación de las diversas cualidades que deben cumplir los Miembros de Pleno Derecho, Miembros Colaboradores, Miembros Adheridos y Miembros Institucionales.

Los criterios o cualidades que en cada momento se comprueben por la Junta Directiva y que servirán tanto para la incorporación de nuevos miembros como para la revisión de los existentes en la Asociación, responderán o atenderán a las siguientes consideraciones o parámetros:

a) Solvencia moral y grado de cumplimiento del Código Deontológico Europeo homologado por la Asociación Española de Franquiciadores.

b) Transparencia y exhaustividad del dossier de información precontractual.

c) Solvencia profesional.

d) Grado de cumplimiento general de las obligaciones derivadas de los Estatutos o de la pertenencia a organismos de la Asociación.

e) Solvencia económica.

f) En relación a los Miembros Institucionales, si se acredita que sus asociados no cumplen con los deberes establecidos en los presentes Estatutos.

g) Cualesquiera otros aspectos que sean procedentes.

Si como resultado de esta comprobación se detectaran incumplimientos de los deberes que resultan de la pertenencia a la Asociación, ésta, a través de la Junta Directiva, incoará el oportuno expediente,, del que en todo caso se dará vista al interesado y al que se concederá un plazo no inferior a 15 días para subsanar la falta cometida o formular alegaciones transcurrido el cual, lo hiciera o no, dará lugar a la resolución que proceda, acordando mantener la condición de miembro o adoptando alguna de las resoluciones previstas en los artículos 37.1 de los presentes Estatutos, previo traslado al asociado infractor, en su caso, del pliego de cargos a que se refiere el artículo 37.3 de los presentes Estatutos en la forma y plazos a que el mismo se refiere.

TITULO III

DERECHOS Y DEBERES DE LOS ASOCIADOS

CAPITULO I: DERECHOS

ARTÍCULO 22º.- ACEPTACIÓN DE LOS ESTATUTOS

La solicitud de ingreso en la Asociación y la aceptación de dicha solicitud por parte de la junta Directiva, implicará para el nuevo asociado el compromiso firme de aceptar y cumplir los Estatutos y las demás normas que rijan la Asociación.

ARTÍCULO 23º.- COMPETENCIA SOBRE LA ADMISIÓN DE ASOCIADOS

La competencia para la admisión de asociados corresponde a la Junta Directiva, la cual examinará si la petición de ingreso reúne, los requisitos necesarios de idoneidad, profesionalidad, honestidad y solvencia económica, recogidos en los artículos 16 a 19 de los Estatutos.

Los acuerdos de la junta Directiva sobre el ingreso de nuevos asociados será adoptado por mayoría simple de los Miembros de la Junta Directiva con derecho a voto presentes, con excepción de los acuerdos en relación a la admisión de los Miembros Honorarios, que precisarán el voto favorable de las 3/4 partes de los presentes.

ARTÍCULO 24º.- DERECHOS DE LOS MIEMBROS DE PLENO DERECHO

Los Miembros de Pleno Derecho disfrutarán de los siguientes derechos:

1º.- Identificarse públicamente como miembros de la Asociación y a utilizar las marcas distintivas y logos de la misma en sus establecimientos, publicidad y material de promoción.

2º.- La igualdad de posibilidades en el acceso a los cargos directivos de la Asociación y en la participación en la elección de los órganos de Gobierno a través de sufragio libre y secreto.

Por tanto tendrán derecho a elegir y ser elegidos para puestos de representación, cargos directivos y Órganos de Gobierno de la Asociación, salvo para aquellos miembros en los que confluyan las Actividades de "consultor de franquicias" y "franquiciador", que no podrán ocupar ningún puesto en la Junta Directiva. En Especial, se entenderá que confluyen en una misma persona las actividades de consultor de franquicias y franquiciador, cuando un Miembro de Pleno Derecho o su representante estén trabajando, con carácter laboral o profesional en el ramo de la consultoría de franquicias.

3º.- La participación en los programas de acción y el respeto a la libre expresión de cuantos criterios y opiniones ostenten con relación a las cuestiones que atañen a la vida de la Asociación.

4º.- La obtención de todos los servicios y prestaciones técnicas y asistenciales que la Asociación realice en el desarrollo y cumplimiento de sus fines e informar y ser informado de las actuaciones realizadas por la misma.

5º.- Intervenir conforme a los Estatutos y Reglamentos de Régimen Interior en la gestión económica y administrativa de la Asociación.

6º.- Proponer a la Junta Directiva los temas que consideren interesantes de ser tratados en Asamblea General.

7º.- Ser informados en cualquier momento de la situación económica y financiera de la Asociación, en la forma y condiciones que establezca la Junta Directiva.

8º.- Intervenir con voz y voto, que será secreto, libre y directo, en las Asambleas y en todos los puntos que se establezcan como orden del día.

9º.- Intervenir conforme a las normas legales, estatutarias o reglamentarias, en la gestión administrativa de la Asociación.

10°.- Utilizar los servicios técnico-profesionales de protección, asesoramiento económico, asesoramiento jurídico de la Asociación, así como las instalaciones sociales, previa solicitud y autorización de la Junta Directiva, que podrá establecer periódicamente el pago de cánones, recargos precios en el caso de que por asociados o terceras personas se soliciten dictámenes o servicios profesionales, distintos a los que se ofrecen con carácter general y gratuito.

11°.- Hacer pública su condición de asociado con la categoría que le corresponda, respetando las limitaciones que la Asociación pueda imponer, en acuerdos de la Junta Directiva, para determinadas formas de publicidad.

12°.- Ejercitar las acciones y recursos a que haya lugar en defensa de sus derechos asociativos o instar a la Asociación a que, si lo considera oportuno, interponga las acciones y recursos oportunos para la defensa de intereses cuya representación tenga encomendada.

ARTÍCULO 25°.- DERECHOS DE LOS MIEMBROS ADHERIDOS

Los Miembros Adheridos tendrán los derechos que les confieren los apartados 3°, 4°, 6°, 7°, 9°, 10° y 12° del artículo anterior.

ARTÍCULO 26°.- DERECHOS DE LOS MIEMBROS COLABORADORES

Los miembros colaboradores tendrán los derechos que confieren los apartados 3°, 4°, 6°, 7°, 9°, 10°, 11°, 12° del artículo 24 de los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 27.- DERECHOS DE LOS MIEMBROS HONORARIOS

Los Miembros Honorarios tendrán los Derechos que les confiere el apartado 1º del artículo 24.1 de los Estatutos de la Asociación y tendrán voz pero no voto en las Asambleas Generales que se convoquen.

ARTÍCULO 28.- DERECHOS DE LOS MIEMBROS INSTITUCIONALES

Los Miembros Institucionales tendrán los mismos derechos que los miembros colaboradores, y que aparecen reconocidos en el anterior artículo 26, y además los siguientes:

- a) Los Miembros Institucionales gozarán del derecho reconocido en el artículo 24.2 y 24.5, con las siguientes limitaciones: podrán presentarse a un puesto de vocal en la Junta Directiva, siempre que en la persona que se presente como representante de la totalidad de los Miembros Institucionales no confluyan las actividades de “consultor de franquicias” y/o ostenten la condición de franquiciado, en los términos que resultan del artículo 24. Con 60 días de antelación a la Asamblea General de la A.E.F., los Miembros Institucionales elegirán democráticamente por unanimidad su candidato a vocal de la Junta Directiva de la Asociación, que será sometido a aprobación y elección, en su caso, en la Asamblea General de la Asociación. En caso contrario, se presentarán todos los candidatos a la Asamblea General, que elegirá libremente un solo representante de entre todos los candidatos, no rigiendo el anterior plazo de 60 días en la primera elección.

- b) El representante en la Asociación de Miembros Institucionales podrá distribuir entre los demás Miembros Institucionales y sus asociados toda la información a la que tenga acceso conforme el artículo 24.4 de los presentes Estatutos o por su participación en los órganos de gobierno de la Asociación.

CAPITULO II: DEBERES

ARTÍCULO 29º.- DEBERES DE LOS ASOCIADOS

Son deberes de los Asociados:

- a) Cumplir y acatar las Leyes y normas del Código Deontológico, así como los presentes Estatutos, el Reglamento de Régimen Interior y los acuerdos que válidamente sean adoptados por los Órganos de Gobierno.
- b) Contribuir económicamente al sostenimiento de la Asociación, satisfaciendo las cuotas que establezcan los Órganos de Gobierno.
- c) Desempeñar fielmente las obligaciones inherentes a los cargos que ostenten.

ARTÍCULO 30º.- DEBERES DE LOS MIEMBROS DE PLENO DERECHO

Son deberes de los Miembros de Pleno Derecho, además de los establecidos en el artículo 29, los siguientes:

- a) Participar en la elección de representantes y directivos de la Asociación.

b) Respetar la libre manifestación de pareceres y no entorpecer, ni aún indirectamente, las actividades de la Asociación.

c) Facilitar información por escrito, leal, solvente y responsable sobre las cuestiones que no tengan naturaleza reservada, cuando les sea requerido por los Órganos de Gobierno de la Asociación.

d) Asistir a los actos asociativos o a las reuniones estatutariamente convocadas, por sí o representado válidamente.

e) Proceder con la mayor lealtad y moralidad en sus actividades profesionales pudiendo someter a la mediación y/o arbitraje de la Asociación las diferencias que puedan producirse con cualquier miembro de la misma.

f) Dar cuenta a la Asociación de cualquier modificación que afecte a la titularidad jurídica, transformación, escisión o disolución de la empresa, actividad profesional o cualesquiera otra circunstancia, que pueda ser de interés para la Asociación.

Cualesquiera otros que establezca la Junta Directiva y sean convenientes para el cumplimiento de los fines que la Asociación tiene establecidos.

ARTÍCULO 31º.- DEBERES DE LOS MIEMBROS ADHERIDOS

Son deberes de los miembros adheridos además de los dispuestos en el artículo 29º los establecidos en las letras b), c), d), e), f) y g) del artículo 30º.

ARTÍCULO 32°.- DEBERES DE LOS MIEMBROS COLABORADORES

Son deberes de los miembros colaboradores los dispuestos en el artículo 29° y los establecidos en las letras b), c), d), e), f) y g) del artículo 30°.

ARTÍCULO 33°.- DEBERES DE LOS MIEMBROS INSTITUCIONALES

Los Miembros Institucionales tendrán los mismos deberes que aparecen reconocidos en el anterior artículo 32 y además, proporcionar información a la Asociación sobre todas las actividades o eventos que organice, participe o coordine, facilitando en la medida de lo posible la presencia destacada en los mismos de la Asociación.

ARTÍCULO 34°.- LIBROS

Son de obligatoria llevanza por la Asociación los libros de registro de socios, contabilidad y actas, todos ellos debidamente legalizados ante Notario.

El libro registro de socios será llevado tal y como se establece en el artículo 3°.6 del Real Decreto 873/77 de 22 de Abril. En este libro registro constarán además de todas aquellas personas físicas o jurídicas asociadas, todas las bajas voluntarias o forzosas, que se hubiesen producido.

TITULO IV

BAJAS, CAUSAS DE SEPARACIÓN Y SANCIONES

ARTÍCULO 35º.- BAJAS VOLUNTARIAS

- a) Los socios podrán solicitar su baja de la Asociación voluntariamente, pero ello no les eximirá de satisfacer las obligaciones que tengan pendientes para con aquella.
- b) Los socios también podrán ser separados forzosamente por acuerdo de la Junta Directiva, siempre que concurra cualquiera de las causas que figuran en el artículo siguiente.
- c) La Junta Directiva deberá informar de las bajas voluntarias y forzosas habidas, en la siguiente Asamblea General.
- d) En el supuesto de que la separación sea voluntaria se establece un plazo de preaviso o notificación escrita a la Asociación de diez días.

ARTÍCULO 36º.- CAUSAS DE SEPARACIÓN

1.- Son causas de separación forzosa:

- a) El cese de la actividad franquiciadora en el ámbito de la misma, con carácter definitivo o permanente.
- b) El incumplimiento de los presentes Estatutos o de las normas y acuerdos de los Órganos de Gobierno de la Asociación, si bien en este supuesto la Junta Directiva podrá optar por requerir al infractor a fin de que cese en el incumplimiento.

c) El entorpecimiento deliberado de las actividades de la Asociación.

d) La falta de pago de las cuotas o derramas que la Junta Directiva o la Asamblea General puedan establecer.

e) Por las circunstancias previstas en los artículos 9.5, 9.7 y 21 de los presentes Estatutos, cuando proceda.

f) En caso de Miembros Honorarios, por decisión razonada de la Junta Directiva.

g) Además, en caso de Miembros Institucionales, por las circunstancias previstas en el artículo 21 o por decisión razonada de la Junta Directiva.

2.- La separación forzosa será precedida de un expediente en el que deberá ser oído el interesado. Contra el acuerdo de la Junta Directiva cabrá recurso ante la primera Asamblea General que se celebre.

ARTÍCULO 37º.- SANCIONES

1.- Los asociados que incumplan los deberes enunciados en los Estatutos o en el Código Deontológico, podrán ser objeto de apercibimiento, suspensión temporal de la cualidad de socio o expulsión de la Asociación.

2.- Dichas sanciones se aplicarán atendiendo a la gravedad o reiteración de la falta, previa audiencia al asociado infractor.

3. La competencia para imponer sanciones se reserva a la Junta Directiva, previa incoación de un expediente sancionador que se iniciará de oficio o a instancia de parte. Ningún miembro podrá ser sancionado sin que se le haya hecho comunicación del expediente y sin concederle un plazo de 15 días para formular alegaciones o subsanar la falta cometida, cuando fuera subsanable. El expediente se concretará, mediante un pliego de cargos por escrito, que contenga descripción de los hechos sancionables/ la/s norma/s infringida/s y la/s sanción/es propuesta/s. En dicho pliego de cargos se concederá un plazo de 15 días para que el asociado presente las alegaciones que considere oportunas en su defensa.

Transcurrido el plazo de alegaciones, la Junta Directiva, en los siguientes 15 días, tomará su decisión.

La instrucción del expediente podrá ser delegada en un miembro o comisión de la Junta Directiva, si bien la decisión del resultado del expediente deberá acordarse por el Pleno de la misma con la asistencia con voz y sin voto del instructor del expediente. Contra dicho acuerdo no cabrá recurso alguno, salvo el jurisdiccional en su caso.

TITULO V

ESTRUCTURA ORGANICA DE LA ASOCIACION

ARTICULO 38º.- LOS ORGANOS DE GOBIERNO

El Gobierno de la Asociación estará a cargo de la Asamblea General y la Junta Directiva. El funcionamiento de estos órganos se regirá por la Ley, los Estatutos y por los acuerdos válidamente adoptados en el desarrollo de los Estatutos.

ARTÍCULOS 39º.- DE LA ASAMBLEA GENERAL

1.- La Asamblea General quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando se encuentren representados la mitad más uno de los miembros y, en segunda, cualesquiera que fuere el número de asistentes.

2.- La Asamblea General, válidamente constituida, es el órgano soberano de la Asociación y sus acuerdos, válidamente adoptados según los Estatutos son obligatorios para todos sus afiliados y para los demás órganos, que deberán cumplirlos y hacerlos cumplir.

3.- Las Asambleas Generales podrán ser Ordinarias o Extraordinarias. La Asamblea General Ordinaria se celebrará un vez cada año, y la Extraordinaria cuando lo soliciten un veinte por ciento de los asociados al corriente de sus obligaciones sociales o por acuerdo de la Junta Directiva.

4.- Las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias se convocarán por comunicado del Presidente de la Asociación, mediante comunicación personal y escrita a todos los asociados, con quince (15) días naturales de antelación a la fecha señalada para la reunión, expresándose si procediera, la fecha y hora en que tendrá lugar la reunión en segunda convocatoria. En este caso, entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar al menos, un plazo de treinta minutos, pudiendo hacerse el llamamiento para ambas en la misma convocatoria.

5.- La comunicación de la convocatoria deberá exponerse en el tablón de anuncios colocado en el domicilio social de la Asociación, y consignará el lugar, localidad, fecha y hora en que haya de celebrarse la Asamblea y los asuntos que se hayan de tratar, según el orden del día acordado por la Junta Directiva.

6.- La Junta Directiva en el apartado de ruegos y preguntas, recogerá todas las propuestas que se formulen por los asociados, mediante petición escrita, tres días antes de la fecha de reunión.

Asimismo por razones de urgencia podrán debatirse cuestiones planteadas en el curso de la reunión, si así lo decide un mínimo del veinte por ciento (20%) de asistencia a la misma.

7.- La Presidencia de todas las Asambleas Generales corresponde al Presidente de la Asociación y en ausencia de éste, al Vicepresidente.

La mesa de la Asamblea quedará integrada por el Presidente de la Asociación y dos vocales, designados por la Junta Directiva en turno rotativo y actuará como Secretario el de la propia Junta Directiva.

8.- De las reuniones de la Asamblea General se elevará acta, extendida en libro al efecto previsto en el artículo 30° y en la forma expuesta en el artículo 65 de estos Estatutos.

ARTÍCULO 40°.- DE LA JUNTA DIRECTIVA

La Junta Directiva constituye el órgano permanente de representación de la Asamblea General y será la encargada de ejecutar sus acuerdos, y adoptará sus acuerdos por mayoría simple de los miembros presentes, excepto en aquellos casos en los que legal o estatutariamente, expresamente se exija una mayoría cualificada.

ARTICULO 41°.- COMPOSICION Y NOMBRAMIENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA

La Junta Directiva estará compuesta por un mínimo de 5 y un máximo de 10 miembros. Sus miembros serán elegidos por la Asamblea General mediante sufragio directo, libre y secreto.

Dentro de la Junta Directiva, los cargos de Presidente y Vicepresidente serán elegidos por la Asamblea General y el resto de cargos serán elegidos por mayoría simple de sus miembros con voto dirimente del Presidente, en caso de empate.

La Junta Directiva estará compuesta como mínimo los siguientes cargos:

- Presidente
- Vicepresidente
- Tesorero
- Secretario
- Vocal, en su caso, que incluirá a un vocal de los Miembros Institucionales.

Todos los cargos deberán recaer en personas distintas y serán desempeñados exclusivamente por Miembros de Pleno Derecho y el representante de los Miembros Institucionales términos que resultan de los presente Estatutos y en especial de lo dispuesto en el artículo 24°.2. Cada componente de la Junta Directiva representará una sola enseñanza y, consecuentemente, un solo voto en el seno de la misma y el representante de los Miembros Institucionales tendrá un solo voto.

El ejercicio de los cargos en la Junta Directiva será gratuito, si bien podrá la Asociación contratar empleados fijos o eventuales, y nombrar asesores.

La Junta Directiva podrá nombrar y cesar libremente un Asesor legal, que, sin ser miembro de la junta Directiva, podrá participar en ésta y en la vida asociativo en la forma y con los requisitos establecidos en el artículo 59° de los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 42°.- DE LAS REUNIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

1.- La Junta Directiva se reunirá en sesión ordinaria, al menos una vez al mes. También se reunirá en sesión extraordinaria, en los casos en que lo solicite la tercera parte de sus componentes o lo decida el Presidente por su propia iniciativa.

2.- El Presidente de la Junta Directiva, que será el de la Asociación, convocará a sus miembros, siempre que sea posible, con ocho (8) días naturales de antelación a la fecha fijada para la reunión, con remisión del Orden del Día comprensivo de los asuntos a tratar. Por razones de urgencia se podrán tratar asuntos no contenidos en el mismo.

ARTÍCULO 43°.- FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA

1.- La Junta Directiva se considerará válidamente constituida cuando concurren a la reunión la mitad más uno de sus miembros y estén presente el Presidente y el Secretario, o quienes les sustituyan.

Para la adopción de acuerdos, se requerirá el voto favorable de la mitad más uno de los miembros de la que Junta Directiva asistentes en la forma dispuesta en el artículo 66° de estos Estatutos.

Las discusiones y acuerdos de las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias de la Junta Directiva, se harán constar en actas que, se levantarán en la forma dispuesta en el artículo 61° de estos Estatutos.

ARTICULO 44°.- DE LA PRESIDENCIA

El Presidente de la Asociación asume la representación legal de la misma y ejecutará los acuerdos adoptados por la Junta Directiva y la Asamblea General. A tales efectos y previo acuerdo de la Junta Directiva, podrá delegar y otorgar poderes a otros miembros de la Junta, cuando lo estime oportuno; así como poderes para pleitos a Abogados y a Procuradores de los Tribunales.

ARTICULO 45°.- DEL COMITE DE EXPERTOS Y COMISIONES DE TRABAJO

La Junta Directiva podrá crear un Comité de Expertos y las Comisiones de Trabajo que crea necesarias para el desarrollo de los fines de la Asociación. El Comité de Expertos tendrá vocación de permanencia y contará con unos fines determinados, mientras que las Comisiones tendrán vocación de transitoriedad y se dedicarán a trabajos u objetivos concretos y puntuales a cuya consecución serán disueltas.

La Junta Directiva designará y cesará los miembros que deben integrar el Comité de Expertos y las Comisiones y aprobará sus normas de funcionamiento y fines. Las decisiones y trabajos realizados por estos órganos deberán someterse a la Junta Directiva.

El Comité de Expertos y las Comisiones elegirán un Secretario dentro de su seno que rendirá cuentas a la Junta Directiva de sus trabajos.

ARTÍCULO 46º.- REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DEL COMITÉ DE EXPERTOS

Podrá poseer la condición de miembro del Comité de Expertos de la Asociación, toda persona física que reúna acumulativamente las siguientes condiciones:

1º.- Disponer de la condición de Miembro de la Asociación o representante de un Miembro de la Asociación, hallándose dicho miembro al corriente en el pago de la cuota económica oportuna.

2º.- Disponer de reconocido prestigio como conocedor de la franquicia en España en cualquiera de sus especialidades realizando su misión con lealtad, dignidad, discreción y delicadeza necesaria y respetando en todo momento las reglas deontológicas de su respectiva profesión.

3º.- Realizar su principal actividad de prestación de servicios en España (este requisito no será exigible en el caso de miembros provenientes del mundo académico que por contra deberán realizar su actividad docente principal en nuestro país).

4º.- Ser designado como miembro del Comité de Expertos por la Junta Directiva de la asociación, a instancias de un miembro de la Junta Directiva, por lo menos, previo estudio, si es necesario de un expediente de presentación. La junta Directiva podrá solicitar informe no vinculante al propio Comité de Expertos sobre la solicitud cursada.

5º.- Comprometerse a colaborar altruistamente en el desarrollo y fines de la Asociación siguiendo las directrices de la Junta Directiva y comprometiéndose a cumplir con lo dispuesto en el artículo 50º de los presentes Estatutos.

TITULO VI

FUNCIONES DE LOS ORGANOS RECTORES

ARTÍCULO 47º.- FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

Son funciones de la Asamblea General:

- a) Modificar los Estatutos de la Asociación siempre que concurra el voto favorable de las dos terceras partes de los asociados presentes o representados.
- b) Adoptar los acuerdos relativos a la representación, gestión y defensa de los intereses de la Asociación y sus asociados.
- c) Aprobar los programas y planes de actuación.
- d) Controlar la actividad y gestión de la Junta Directiva.
- e) Elegir y revocar el mandato de los miembros de la Junta Directiva, al Presidente y al Vicepresidente de la Asociación, así como fijar la duración del mismo.
- f) Fijar las cuotas que hayan de satisfacer los asociados de conformidad con las propuestas que elabore la Junta Directiva.
- g) Aprobación de las Liquidaciones de Cuentas y Presupuestos, Balance, Memoria e Inventario de fin de ejercicio.
- h) Acordar la disolución de la Asociación.
- i) Conocer y resolver las reclamaciones y recursos formalizados por los asociados.

j) Conocer y decidir en todos aquellos asuntos que por su importancia se sometan a la Asamblea, bien por la Junta Directiva, bien por algún asociado.

k) Facultar a la Junta Directiva para la realización de todos aquellos actos que se encuentren en el marco de sus competencias.

l) Conocer de la gestión de la Junta Directiva y demás órganos sociales y aprobar o censurar su actuación.

m) Aprobar a propuesta de la Junta Directiva la constitución de federaciones con otras asociaciones, nacionales o internacionales, unirse a otras ya existentes o suscribir pactos de colaboración con otras sanciones que no constituyen federación.

n) Cesar a la Junta Directiva mediante la presentación de una moción de censura, la cual, para prosperar, deberá presentar una candidatura alternativa que sea aprobada con mayoría de 2/3 de los miembros presentes o representados con derecho a voto.

o) Cualquier otra función que no esté delegada en otro Órgano.

ARTÍCULO 48º.- ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENCIA

Son funciones y atribuciones del Presidente:

a) Presidir la Asamblea General y la Junta Directiva.

b) Dirigir los debates y el orden de la reuniones.

c) Presentar anualmente un informe de su actuación a la Asamblea General.

- d) Emitir voto de calidad decisorio en los casos de o empate.

- e) Convocar las reuniones de la Asamblea General y la Junta Directiva.

- f) Llevar la firma de la Asociación y dar el visto bueno en todas las actas y certificaciones que expida el secretario.

- g) Proponer a la Junta Directiva el nombramiento de los cargos técnicos que sean necesarios para las actividades de la Asociación.

- h) Llamar al orden cuando alguna persona se condujera de palabra u obra con ofensas o desconsideración, o cuando se produzcan alteraciones o infracciones del desarrollo normal y libre de toda reunión asociativo.

- i) Dar por terminadas las deliberaciones cuando considere que está suficientemente debatido un asunto y resolver cuantos incidentes dilaten en exceso la adopción de acuerdos o las deliberaciones.

- j) En casos de urgencia, adoptar decisiones sobre asuntos cuya competencia corresponda a la Junta Directiva, dando cuenta de ello de inmediato, a los miembros de la misma por escrito y, posteriormente en la primera sesión.

- k) Las atribuciones restantes propias del cargo y las que delegue la Asamblea General o la Junta Directiva.

ARTICULO 49°.- FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

La Junta Directiva tendrá las siguientes funciones:

- a) Ostentar y ejercitar la representación de la Asociación y llevar a término la dirección y administración de la manera más amplia que reconozca la Ley y cumplir las decisiones tomadas por la Asamblea General, de acuerdo con las normas, las instrucciones y directrices generales que la propia Asamblea establezca.
- b) Tomar los acuerdos necesarios para la comparecencia ante los Organismos Públicos, para el ejercicio de toda clase de acciones legales y para interponer los recursos pertinentes.
- c) Proponer a la Asamblea General la defensa de los intereses de la Asociación.
- d) Proponer a la Asamblea General los Programas de Actuación General y Específicos y realizar los ya aprobados, dando Cuenta de su cumplimiento a la Asamblea General.
- e) Elegir entre sus componentes al Secretario y al Tesorero de la Asociación, así como sus respectivos suplentes.
- f) Presentar a la Asamblea General los Presupuestos, Balances, Liquidaciones de Cuentas y Propuestas de cuotas para su aprobación.
- p) Elaborar la Memoria Anual de Actividades, sometiéndola para su aprobación a la Asamblea General.
- h) Decidir en materia de cobros y ordenación de pagos y expedición de libramientos.

- i) Inspeccionar la contabilidad, así como la mecánica de cobros y pagos, sin perjuicio de las facultades del Tesorero.
- j) Inspeccionar y velar por el normal funcionamiento de los servicios.
- k) Adoptar acuerdos referentes a la contratación de bienes y servicios, ejercicio de acciones y otorgamiento de poderes.
- l) Realizar informes y estudios de interés para los afiliados.
- m) Nombrar el vocal de la Junta Directiva que se haya de encargar de un grupo de trabajo, si los hubiere.
- n) Realizar las gestiones necesarias ante los organismos públicos, entidades y otras personas, para conseguir subvenciones u otras ayudas.
- o) Abrir cuentas corrientes y libretas de ahorro en cualquier establecimiento de crédito y ahorro, y disponer de los fondos que haya en estos depósitos.
- p) En casos de extrema urgencia, adoptar decisiones sobre materias cuya competencia corresponde a la Asamblea General, dando cuenta de ello en la primera sesión que ésta celebre.
- q) Elaborar y proponer a la Asamblea General la aprobación de proyectos de fusión o federación de la Asociación con otras Asociaciones de empresas del sector. Asimismo, podrá elaborar y proponer a la Asamblea General la aprobación de pactos de colaboración con otras asociaciones creadas por los socios de la Asociación.
- r) Analizar, aprobar o censurar, en su caso, las actividades del Comité de Expertos y Comisiones de Trabajo previstos en estos Estatutos.

s) Crear sendos Comités de Mediación y/o Arbitraje para resolver las cuestiones que libremente les sometan franquiciadores y franquiciados.

t) Ejecutar la representación ordinaria de la Asociación, y, a tal fin realizar los actos jurídicos necesarios para su normal funcionamiento, suscribir contratos, pagar, librar títulos, valores, adquirir y enajenar bienes muebles, solicitar créditos, y, a tal fin, otorgar los documentos públicos o privados que considere oportunos, con las cláusulas y condiciones que estimen pertinentes.

u) Aprobar, actualizar y derogar recargos, cánones o precios para el pago de determinados servicios de la Asociación, estableciendo la forma de pago, condiciones y casos para su aplicación.

v) Organizar cursos de formación conferencias y eventos de todo tipo, y promocionar y comercializar publicaciones, así como cualquiera otra actividad de promoción de la franquicia.

w) Confeccionar las facturas y recibos correspondientes a los ingresos de la Asociación.

x) Cualquier otra facultad que no esté atribuida de una manera específica a algún otro Órgano de Gobierno de la Asociación o que se delegue expresamente en la Junta Directiva.

La Junta Directiva podrá delegar alguna o varias de sus facultades en una o varias Comisiones o Grupos de Trabajo, si cuenta para hacerlo con el voto favorable de dos tercios de sus miembros. También podrá nombrar con el mismo quórum, uno o varios mandatarios, para ejercer la función que la Junta les confíe con las facultades que crea oportuno conferirles en cada caso.

ARTÍCULO 50º.- DEL COMITE DE EXPERTOS

El Comité de Expertos tendrá las siguientes funciones:

1.- Colaborar con la junta Directiva y la Asociación, en cuantas tareas de índole técnica o jurídica se les encomiende, especialmente confeccionando dictámenes, informes, libros, estudios técnicos o artículos relativos a la franquicia, o a casos particulares, cuando así proceda. Dicha colaboración se efectuará de forma altruista, salvo que la Junta Directiva disponga lo contrario.

2.- Asistir y participar en los eventos que organice la Asociación Española de Franquiciadores, cuando sean requeridos para ello.

3.- Mantener bajo secreto profesional cualquier información reservada a la que haya tenido acceso, en virtud de su pertenencia al Comité de Expertos.

4.- Todo Miembro del Comité de Expertos deberá comprometerse a poner en conocimiento de la Junta Directiva de la Asociación cualquier modificación o cambio que se produzca en su estatus profesional, por si ello pudiera suponer un alejamiento del mundo de la franquicia.

5.- No actuar profesionalmente contra un franquiciador miembro de la Asociación, sin haber intentado antes una mediación a través de la Comisión de Mediación o de la Junta Directiva, en su caso.

TITULO VII

CARGOS INTERNOS DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 51º.- DEL PRESIDENTE

Será Presidente de la Junta Directiva el mismo que lo sea de la Asociación, que será nombrado por la Asamblea General conforme a lo dispuesto en el artículo 47º e) de los presentes Estatutos.

Sus funciones estarán integradas por lo dispuesto en los Estatutos en particular en los artículos 39º.4, 41º a 44º, así como por lo dispuesto en el artículo anterior en lo que sea de aplicación.

Representará a la Asociación en Convenciones, Conferencias, Asambleas, Consejos Directivos u otros organismos de asociaciones, federaciones, confederaciones, sociedades o entes públicos y privados nacionales o internacionales.

ARTÍCULO 52º.- DEL VICEPRESIDENTE

Será Vicepresidente de la Junta Directiva el mismo que lo sea de la Asociación, que será nombrado por la Asamblea General conforme a lo dispuesto en el artículo 47 e) de los presentes Estatutos.

El Vicepresidente de la Asociación, también será Vicepresidente de la Junta Directiva.

Sustituirá al Presidente en sus ausencias, y si se produjera la vacante de éste, desempeñará la Presidencia en tanto se realice nueva elección.

ARTÍCULO 53°.- DEL TESORERO

Será nombrado por la Junta Directiva y deberá ser miembro de la misma. Deberá colaborar en todas las cuestiones de índole económica que se le requieran, además de llevar a buen fin todas y cada una de las funciones que se definen a continuación:

- a) Custodia de los fondos económicos de la Asociación.
- b) Llevar el registro de las operaciones contables de cualquier tipo que se realicen.
- c) Efectuar los cobros y pagos.
- d) Tener, conjuntamente con el Presidente, la titularidad de las cuentas bancarias o de ahorro.

El Tesorero, junto con el Gerente de la Asociación deberán elaborar un resumen de cuentas de cada ejercicio, así como un Presupuesto de ingresos y gastos del futuro ejercicio para someterlos a su aprobación a la Junta Directiva y a la Asamblea General Ordinaria.

ARTÍCULO 54°.- DEL SECRETARIO

Será nombrado por la Junta Directiva y deberá ser miembro de la misma. Sus funciones serán las siguientes:

- a) El Secretario de la Asociación levantará Acta de las reuniones que se celebren por los órganos de la misma y tendrá a su cargo la dirección del personal y de los servicios.
- b) Llevará los Libros de Registro de socios, Actas y Contabilidad.
- c) Repasará con el Tesorero los Balances y Presupuestos.
- d) Firmará las convocatorias de las Asambleas.

e) Ejecutará los acuerdos de la Junta Directiva que sean de su competencia.

ARTÍCULO 55º.- DE LOS VOCALES

Los Vocales de la Junta Directiva serán elegidos, previa presentación de su candidatura, por la Asamblea General.

Sus funciones serán:

a) Colaborar en los trabajos de la Junta Directiva, asistir a sus deliberaciones con voz y voto, aportar sugerencias e ideas y desempeñar los cometidos que les sean asignados.

b) Formar parte, si son designados, de las Comisiones o Comités que se constituyan.

c) Sustituir al Secretario y al Tesorero en los casos de imposibilidad para el ejercicio de sus funciones, en el orden que se establezca mediante acuerdo de la Junta Directiva.

d) Si por enfermedad u otra causa justificada no pudieran asistir a las juntas reglamentarias, podrán delegar su representación por escrito, en el Presidente o en cualquier otro miembro de la junta. Idéntica facultad tendrán los demás cargos con derecho a voto, de la junta Directiva.

e) Aceptar y asumir la delegación de funciones que pueda realizar el Presidente o la Junta Directiva.

f) Sustituir a los demás cargos por ausencia o enfermedad de los mismos, o por expresa delegación.

ARTÍCULO 56°.- DEL ASESOR LEGAL

La Junta Directiva podrá nombrar un Asesor Legal, cuyo cargo deberá recaer en un abogado en ejercicio que no se dedique a la actividad de consultor de franquicias. El asesor legal deberá ser un Miembro Colaborador o representante de un asociado que no se dedique a la actividad de consultar de franquicias.

Sus funciones serán:

- a) Asistir al Secretario en la llevanza de Libros de Actas y Registro de Socios.
- b) Asesorar a la Junta Directiva en todas las cuestiones técnico jurídicas que se planteen, tanto de orden interno como externo.
- c) Representar a la Asociación cuando sea requerido para ello en Convenciones, Conferencias, Asambleas, Consejos Directivos u otros organismos de asociaciones, federaciones, confederaciones, sociedades o entes públicos y privados nacionales o internacionales.
- d) Colaborar en los trabajos de la Junta Directiva, asistir a sus deliberaciones con voz y sin voto, aportar sugerencias e ideas y desempeñar los cometidos que le sean asignados.
- e) Formar parte, si son designados, de las Comisiones o Comités que se constituyan en la forma y condiciones que establezca la Junta Directiva.

ARTÍCULO 57°.- EL GERENTE Y SUS FUNCIONES

La Junta Directiva, podrá contratar a un Gerente para desempeñar por delegación y bajo su control, determinadas funciones ejecutivas y de gestión diaria de la Asociación.

La Junta Directiva designará y cesará, en su caso, a la persona que desempeñe la gerencia de la Asociación.

No será precisa la calidad de miembro de la Asociación para ostentar el cargo de gerente. El cargo será retribuido con cargo al presupuesto anual, en la forma y condiciones que determine la propia Junta Directiva.

En los casos de ausencia, vacante, enfermedad o cualquier otro impedimento, el gerente será sustituido por la persona que designe el Presidente.

Al gerente de la asociación le corresponden:

- a) Dirigir la oficina de la Asociación y coordinar los servicios de la misma.
- b) Confeccionar cuantos informes y documentos sean necesarios y cuanta correspondencia requiera la buena marcha de la Asociación.
- c) Mantener debidamente informados a los asociados de cuantos asuntos sean de su interés, de acuerdo con las directrices emanadas de la Junta Directiva.
- d) Ostentar la jefatura del personal asalariado de la Asociación, con excepción de Asesores jurídicos y/ o tributarios, que estarán sujetos a la autoridad directa de la Junta Directiva.
- e) Proponer a la Junta Directiva los premios, salarios y medidas correctivas del personal asalariado de la Asociación.
- f) Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones que regulan las relaciones laborales de los empleados de la Asociación.

g) Custodiar, junto con el Secretario los libros, documentos, ficheros y registros de la Asociación.

h) Llevar el fichero y el libro registro de los miembros de la Asociación en los límites y condiciones que determine la Junta Directiva.

i) Recibir y tramitar las solicitudes de ingreso en la Asociación, presentándolas a la Junta Directiva para su aprobación.

j) La recepción de todas las comunicaciones de la Asociación, de las que dará cuenta a la Junta Directiva, así como el control de las salidas en general.

k) Atender las consultas que le dirijan los asociados en relación con la Secretaria y Servicios, y sobre cuantas gestiones se le presenten.

l) Representar a la Asociación a requerimiento de ésta en Convenciones, Conferencias, Asambleas, Consejos Directivos u otros organismos de asociaciones, federaciones, confederaciones sociedades o entes públicos y privados nacionales o internacionales.

m) Cuantas otras funciones se le encomienden de carácter general por la Junta Directiva.

TITULO VIII

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS

ARTÍCULOS 58º.- DE LA ASAMBLEA GENERAL

La Asamblea General estará constituida por la totalidad de los asociados que hayan satisfecho las cuotas establecidas, representados en su caso, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 a 13 de los presentes Estatutos. A los efectos del cómputo de los votos únicamente se tendrán en cuenta a los Miembros de Pleno Derecho, que podrán delegar su voto, siempre que lo realicen a favor de otro asociado con derecho a voto.

ARTÍCULO 59º.- DE LA JUNTA DIRECTIVA

1.- La Junta Directiva, que se constituirá conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de los presentes Estatutos guardará, en la medida de lo posible, la debida proporción entre las variedades de empresas que sean miembros de la Asociación, a fin de que exista una equilibrada participación en la Junta Directiva, de todos los intereses económicos y profesionales representados en el sector.

2.- Todos los miembros de la Junta Directiva, con excepción de los Miembros Institucionales durante 1999, deberán contar con una antigüedad mínima de un año como Miembros de la Asociación. La excepción realizada para los Miembros Institucionales se anulará a partir del año 2000, es decir, pasados 12 meses desde la fecha de incorporación a la Asociación.

3.- Los miembros de la Junta Directiva serán elegidos por la Asamblea General mediante sufragio secreto, libre y directo y para un mandato de cuatro (4) años y deberán cumplir con los requisitos establecidos en los anteriores artículos.

4.- Las candidaturas para la elección de miembro de la Junta Directiva, deberán ser presentadas en la sede de la Asociación por lo menos 10 días antes de la elección, avaladas con las firmas de 2 miembros de Pleno Derecho que no formen parte de la candidatura y que estén al corriente de pago de las cuotas de la Asociación. La Junta Directiva hará llegar gratuitamente a todos los asociados la lista de todas las candidaturas presentadas junto a la convocatoria de la correspondiente junta en la forma señalada en el artículo 35 de los presentes Estatutos. La elección se hará mediante lista cerrada.

5.- Los miembros de la Junta Directiva:

a) Son elegidos por el periodo de mandato de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos.

b) Son reelegibles sin limitación de tiempo.

c) Cesarán en su cargo automáticamente por el transcurso del tiempo por el que fueran elegidos, sin perjuicio de su reelección.

d) También cesarán anticipadamente en los siguientes supuestos:

d.1.- Por dimisión voluntaria mediante escrito dirigido al Presidente de la Junta Directiva.

d.2.- Por baja, separación forzosa o expulsión de la empresa como miembro de la Asociación.

d.3.- Por comportamiento negligente o desidia en el desempeño de las funciones de su cargo.

d.4.- Por el cese total de la Empresa en sus actividades o hallarse incurso en suspensión de pagos o quiebra o cambio de actividad de forma que deje de estar relacionada con el mundo de la franquicia o deje de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos precedentes.

d.5.- Por incurrir en el supuesto contemplado en el art. 41º en relación con el 24.2º de los presentes Estatutos.

d.6.- Por estar incurso el asociado o su representante en prohibición para desempeñar el cargo público, incompatibilidad o inhabilitación para el ejercicio de su profesión o comercio.

d.7.- Por cualquier otra causa justificada que se estableciere en las disposiciones legales de aplicación.

El cese será acordado por la Junta Directiva y se someterá a su ratificación por la primera Asamblea General que se celebre.

e) Los Miembros Institucionales cesarán automáticamente de su cargo en caso de disolución de su Asociación.

6.- Salvo el cargo de Gerente de la Asociación, que podrá recaer sobre persona ajena a la Asociación, los cargos directivos serán siempre miembros de la Asociación siendo a cargo de ésta todos los gastos de desplazamiento, estancia y/o representación derivados del ejercicio de sus cargos.

ARTÍCULO 60º.- DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE EXPERTOS.

Serán derechos de los Miembros del Comité de Expertos:

- a) La utilización exclusivamente del apelativo "Miembro del Comité de Expertos de la Asociación Española de Franquiciadores", en cualquier tipo de comunicación.
- b) La participación en las actividades de la Asociación, en la forma y condiciones que en cada momento establezca la Junta Directiva.

Serán deberes de los Miembros del Comité de Expertos:

- a) El cumplimiento escrupuloso de las funciones establecidas en el artículo 50 de los presentes Estatutos.

ARTÍCULOS 61º.- RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

El Comité de Expertos podrá establecer sus propias normas de funcionamiento, que deberán ser aprobadas por la Junta Directiva.

El Comité de Expertos deberá designar a un Secretario para que actúe de enlace con la Junta Directiva a la que dará cuenta de los trabajos desarrollados.

Toda queja nominativa relativa al comportamiento profesional de un experto miembro del Comité será sometida a la Junta Directiva que resolverá al respecto previas alegaciones de la persona objeto de queja.

La Junta Directiva podrá solicitar informe no vinculante al respecto, al propio del Comité de Expertos, quien deberá emitir sus consideraciones en el plazo de un mes a partir de la solicitud.

La Junta Directiva, podrá iniciar dicho trámite de oficio, cuando disponga de fundadas razones para ello u observe una manifiesta dejación de funciones por parte de algún miembro del Comité.

TITULO IX

ADOPCIÓN DE ACUERDOS EN TODOS LOS ÓRGANOS DE LA ASOCIACION

ARTÍCULO 62º.- DELIBERACIONES Y ACUERDOS

1.- Los Órganos de la Asociación, no podrán deliberar ni adoptar acuerdos sobre asuntos fuera del ámbito de su competencia o que no figuren expresamente inscritos en el orden del día, a menos que sean declarados urgentes, por el voto del 20% de los Miembros presentes y/o representados.

2.- Corresponde al Presidente de cada órgano, determinar el orden de discusión de los asuntos en la convocatoria, conceder y retirar la palabra a los oradores, declarar cerrada la deliberación y someter a votación la propuesta.

3. La libertad de opinión que se reconoce a todos los miembros de los órganos de la asociación no protege las manifestaciones, actos o palabras injuriosas u ofensivas para las personas o instituciones. Quienes incurran en estas faltas serán advertidos y amonestados por el Presidente, que podrá retirarles el uso de la palabra e inclusive expulsarles de la reunión, sin perjuicio de las medidas de otro orden a que pudiere haber lugar.

ARTÍCULO 63º - LAS VOTACIONES

Las votaciones serán a mano alzada, salvo en los siguientes supuestos, en que la votación es secreta:

- 1.- Elección, reelección o moción de censura a la Junta Directiva.
- 2.- Siempre que lo soliciten la mayoría de los miembros presentes y/o representados.
- 3.- Siempre que así lo acuerde el Presidente, atendida la naturaleza del acuerdo que debe someterse a votación.

Antes del comienzo de la votación el Presidente, planteará clara y concisamente los términos de la misma y la forma de emitir el voto. Terminada la votación el Presidente proclamará lo acordado y el resultado de la votación para su constancia en la correspondiente acta.

Una vez iniciada la votación, no podrá interrumpirse por ningún motivo.

ARTÍCULO 64°.- ADOPCIÓN DE ACUERDOS

1.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los presentes y/o representados con derecho a voto, excepto en los casos en que legal o estatutariamente, se exija una mayoría cualificada. En las Asambleas Generales cada uno de los Miembros de Pleno Derecho tendrá derecho a un voto, siempre que se encuentre al corriente en el pago de sus cuotas.

2.- Se entenderá hay mayoría simple cuando voten a favor la mitad más uno del número total de miembros con derecho a voto presentes y/o representados en el momento de la votación.

3.- Si hubiera empate, el Presidente podrá optar por ejercitar el derecho de voto dirimente o bien por suspender la votación y posponerla a otro momento.

ARTÍCULO 65°.- ACTAS

1.- De todas las reuniones de los órganos de la Asociación se levantará acta sucinta, en la que se reflejarán los acuerdos adoptados, así como un resumen de las opiniones emitidas.

2.- Al comienzo de la reunión, el Presidente leerá el borrador del acta anterior para su aprobación si procediere, salvo en los casos en que fuera aprobada inmediatamente después de terminada la reunión.

3.- Cuando algún miembro opine que alguno de los puntos ofrece, en su transcripción, dudas respecto a lo tratado o acordado, podrá recabar en la Presidencia que se aclare con mejor o mayor precisión algún extremo. En ningún caso podrán modificarse los acuerdos adoptados en dicho trámite y sólo cabrá subsanar errores materiales o de hecho.

4.- Una vez aprobada el acta, el Secretario del correspondiente órgano la incorporará al libro de actas, sin enmiendas ni tachaduras y salvando al final las que, inevitable e involuntariamente se produjeron.

5.- Las actas, una vez aprobadas, sucesivamente numeradas y firmadas en cada una de sus hojas por los miembros de la Junta Directiva, se incorporarán a los correspondientes libros.

6.- El Secretario custodiará los libros de actas o protocolos en la sede de la Asociación bajo su responsabilidad, y no autorizará que salgan de la misma bajo ningún pretexto.

CAPITULO X

RÉGIMEN ECONÓMICO Y ADMINISTRATIVO

ARTICULO 66º.- INGRESOS DE LA ADQUISICIÓN

La Asociación obtiene sus ingresos de las cuotas de los asociados, la prestación remunerada de servicios venta de sus bienes y valores, las ventas de libros o publicaciones o cualesquiera otras actividades mercantiles que tengan relación con sus fines las subvenciones y cualesquiera otros recursos obtenidos de conformidad con las disposiciones legales y preceptos estatutarios. La Asociación emitirá las correspondientes facturas y recibos.

ARTICULO 67°.- RÉGIMEN DE LAS CUOTAS

Están obligados al sostenimiento económico de la Asociación, todos los miembros de la misma, excepto los Miembros de Honor, mediante las cuotas fijadas en la medida y proporción que determine la Asamblea General a propuesta de la Junta Directiva.

La Junta Directiva, podrá establecer derramas extraordinarias en los casos de urgente y justificada necesidad, llevando aparejado su impago análogos efectos al impago de cuotas, sin perjuicio de que la Asociación pueda exigir el pago de las mencionadas derramas por los medios establecidos en Derecho.

La Junta Directiva podrá acordar que el pago de las cuotas sea mensual, trimestral o anual.

La Asamblea General, podrá establecer y modificar cuotas de ingreso, cuotas ordinarias, extraordinarias y/o derramas, cuando lo estime oportuno y conveniente.

Existen tres (3) tipos de cuotas: una para los Miembros de Pleno Derecho y para los Miembros Adheridos, y otra para los Miembros Colaboradores y otra para los Miembros Institucionales; cuyos importes serán establecidos anualmente por acuerdo de la Asamblea General.

ARTÍCULO 68°.- ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS

1.- La Asociación, a través de la Junta Directiva, administrará libremente sus recurso económicos, cumpliendo y haciendo cumplir las obligaciones contraídas, con arreglo a sus normas de funcionamiento.

2.- La Asociación se registrará por un presupuesto elaborado por la Junta Directiva y que deberá someterse anualmente a la Asamblea General para su aprobación definitiva.

3.- En el caso de producirse un superávit en un ejercicio social, éste pasará a constituir un fondo de reserva, una vez liquidados los correspondientes impuestos, en su caso.

4.- Los presupuesto y la demás información relativa a la situación económica de la Asociación estarán a disposición de todos los asociados en las oficinas de la Asociación, con quince (15) días de antelación a la celebración de la Asamblea General correspondiente.

5.- Los fondos de la Asociación deberán estar necesariamente depositados en una o más entidades bancarias o de Ahorros a nombre de la Asociación Española de Franquiciadores, debiendo tener reconocida la firma en estas cuentas, el Presidente junto con el Tesorero mancomunadamente.

ARTÍCULO 69º.- IMPAGO DE CUOTAS

En el caso de producirse el impago o retraso de las cuotas por cualquier asociado, se gestionará su abono y de no obtenerse resultados positivos, se presentará a la Junta Directiva la oportuna propuesta de baja como miembro de la Asociación, que se producirá automáticamente sin necesidad de ratificación por la Asamblea General.

No obstante, el asociado podrá rehabilitar sus derechos, abonando las cuotas atrasadas y las correspondientes al periodo transcurrido entre la fecha de la baja y posterior alta, si concurren los requisitos que para la admisión de nuevos asociados estén vigentes en ese momento.

TITULO XI

MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS

ARTÍCULO 70°.- DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN

Los presentes Estatutos podrán ser modificados en virtud de acuerdos de la Asamblea General, con el voto favorable de los dos tercios (2/3) de los asociados.

El proyecto de modificación deberá ser propuesto, al menos, por una tercera parte (1/3) de los asociados o por la Junta Directiva y será remitido a todos los miembros de la Asociación con una antelación mínima de veinte días naturales.

TITULO XII

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 71°.-

La asociación se disolverá:

- a) Por voluntad de los socios, acordada por la Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto, no procediendo tal disolución, siempre que exista un mínimo de veinte socios dispuestos a continuarla.
- b) Por las causas determinadas en el artículo 39 del Código Civil.
- c) Y por sentencia judicial.

La disolución habrá de ser acordada por mayoría de dos tercios de los asistentes y representados.

En la Asamblea General en que se acuerde la disolución de la Asociación se nombrará la Comisión Liquidadora. De no acordarse por la Asamblea General otra cosa, actuarán como liquidadores los miembros de la Junta Directiva.

La Comisión Liquidadora deberá:

- 1.- Comprobar el último Saldo de Cuentas.
- 2.- Confeccionar un Balance de Liquidación.

3.- Cuidar de dar a los bienes y fondos sociales el destino que establecen los Estatutos, a cuyo efecto obtendrá los oportunos documentos de quienes reciban aquellos, preparando toda la documentación necesaria para remitirla al Registro Provincial de Asociaciones, con el fin de solicitar la baja de la misma.

ARTÍCULO 72º.-

En el acuerdo de disolución se establecerá el destino que haya de darse a los bienes, derechos, instalaciones y servicios de la Asociación que pudieran quedar después de atendidas las obligaciones pendientes.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El presente Texto Refundido entrará en vigor desde el momento en que se proceda a su aprobación por parte de la Junta Directiva.

SEGUNDA.- Se interesa la inscripción del presente Texto Refundido en el Registro de Asociaciones correspondiente una vez haya sido aprobado por la Junta Directiva.